



PÁGINA WEB

Quito, marzo 12 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 021-2014-TCE, que sigue **REMBERTO OSEJO CASTILLO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI** se ha dictado lo que sigue:

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2014.- Las 18H00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por señor Remberto Esaud Osejo Castillo, el día lunes 10 de marzo de 2014, a las 13h12.-

1. ANTECEDENTES

- a) El 08 de marzo de 2014, a las 21h45, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un expediente con quinientos sesenta y cuatro (564) fojas, dentro del cual consta un escrito firmado por el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi, por la Alianza Integración Democrática del Carchi IDC Lista 65 - Unidad Huaqueña UH Lista 102, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de las votaciones de Alcalde del referido cantón. A esta causa se la ha identificado con el número 021-2014-TCE.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 09 de marzo de 2014, a las 09h57.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de las votaciones realizadas el 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Alcalde del Cantón San Pedro de Huaca, Provincia del Carchi.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. (El énfasis no corresponde al texto original)

En el presente caso, el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi, por la Alianza Integración Democrática del Carchi IDC Lista 65 - Unidad Huaqueña UH, Lista 102, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 5 de marzo de 2014. El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2014 a las 21h45, conforme consta en la razón de recepción a fojas quinientos sesenta y cinco (f s. 565) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1.** El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:



a.- Que, antes y durante el Proceso Electoral 2014, en el Cantón San Pedro de Huaca, se produjeron sinnúmero de irregularidades que involucran al Sr. Nilo Reascos, candidato a la alcaldía de Huaca por el Movimiento Social Conservador, Lista 63, contraviniendo varias de las disposiciones del Código de la Democracia a las que están obligados todos los sujetos políticos. Que los hechos ante indicados están en conocimiento de la Junta Electoral Provincial del Carchi, mediante comunicación de 24 de febrero de 2014 remitida por IDC-UH a la indicada Junta.

a.1.- Que, como es de conocimiento de la Junta Provincial Electoral del Carchi, antes del Proceso Electoral 2014 y durante el período de silencio electoral, el Sr. Nilo Reascos, candidato a la Alcaldía por el Movimiento Social Conservador, Lista 63, de manera directa o por interpuestas personas, de lo cual hay evidencia, entregó raciones alimenticias en todo el Cantón San Pedro de Huaca a cambio de votos, infringiendo lo dispuesto por el Art. 204 del Código de la Democracia.

b.- Que, como es de conocimiento de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en el Cantón San Pedro de Huaca, evidentemente concurren a votar un alto número de efectivos de la Policía Nacional y del Ejército, personal no asignado al lugar y a los diferentes recintos electorales ubicados en la ciudad de Huaca y posiblemente a los otros recintos ubicados en la Parroquia Mariscal Sucre y en el barrio Cuaspud del mismo Cantón, irregularidad que contraviene a lo dispuesto en el Art. 56 del Código de la Democracia.

b.1.- Para el análisis y acciones que corresponden adoptar respecto de esta irregularidad, cual es la votación de un numeroso contingente de policías no asignados a los recintos electorales del Cantón San Pedro de Huaca, el Código de la Democracia, Art. 143 establece que se declarará la nulidad de las votaciones c). “Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación de escrutinio”.

c.1.- Le corresponde a la Junta Provincial Electoral del Carchi revisar cómo los votantes, policías y militares que ejercen este derecho de manera facultativa, contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que establecen las condiciones bajo las cuales pueden los efectivos ejercer el voto facultativo. Por estas razones el Consejo Nacional Electoral establece de manera previa la acreditación correspondiente y la entrega de las credenciales necesarias, las mismas que deben ser dejadas al momento de votar.

c.2.- Es competencia del CNE establecer cómo se alteró el registro electoral si los policías pertenecientes al Grupo GEMA, quienes estando asignados a un operativo antinarcóticos en La Bonita, Provincia de Sucumbíos, votaron en Huaca sin estar asignados ni cumplir función alguna relacionada con el Proceso Electoral 2014 en este lugar y dónde se encuentran las credenciales correspondientes.

d.- Que, como conoce la Junta Provincial Electoral del Carchi, se ha producido una duplicación y como efecto de ello alteración del padrón electoral, en el que constan registradas dos veces dos hijas del Sr. Nilo Reascos; antes de ser reconocidas, con los nombres de BECERRA VISCAINO DANIELA MIREYA y BECERRA VISCAINO VANESSA MIREYA y, después de ser reconocidas, con los nombres de REASCOS BECERRA DANIELA MIREYA y REASCOS BECERRA VANESSA MIREYA, quienes

al haber adoptado el apellido de su padre el Sr. Nilo Reascos, concurren a mesa para efectuar el cambio de domicilio.

e.- Que, el 23 de febrero de 2014, una vez concluidas las votaciones y en circunstancias en que se realizaba el escrutinio en el recinto electoral del Colegio Nacional Huaca, varios ciudadanos y ciudadanas que se encontraban en los exteriores del mismo recinto, constataron que el Sr. Fernando Jeremías Pozo Aguilar, (cercano colaborador del Sr. Nilo Reascos Heredia, candidato a la alcaldía de Huaca por el Movimiento Social Conservador, Lista 63), se lanzó por el muro para ingresar al recinto electoral, hecho que fue inmediatamente alertado a la policía ubicada en los exteriores del recinto, habiendo las fuerzas del orden procedido a aprehender al ciudadano; sin que se haya esclarecido la causa que motivó esta irrupción, cuál fue el resultado que tuvo la intervención de las fuerzas del orden y cuáles los efectos que derivaron de tal incidente; y, que corresponde al órgano de control electoral establecer las causas e implicaciones de este hecho.

f.- Que la Alianza IDC-UH solicitó información a la Junta Provincial Electoral del Carchi, como copias del registro electoral con las firmas de los votantes, copias de las actas de escrutinio y nómina de los delegados y que la Junta emitió resoluciones acogiendo estas peticiones; y, que de la información del padrón electoral entregado por la misma Junta, padrón que no se encuentra completo, se establece que votaron 53 miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Las presuntas irregularidades manifestadas por el recurrente no constituyen prueba de la supuesta nulidad de las votaciones que es la materia central del presente recurso, por lo que estos argumentos devienen en improcedentes. En este sentido, las causales para declarar la nulidad de las votaciones están establecidas en el Art. 143 del Código de la Democracia que dispone:

“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
- 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;*
- 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
- 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
- 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”.*



Por su parte, el Art. 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral exige el cumplimiento de los requisitos, sin los cuales es imposible atender el recurso extraordinario de nulidad. En efecto la norma señalada textualmente ordena:

“Art. 76.- En el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.*
- 2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.*
- 3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.*
- 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.*
- 5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.*
- 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.*

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos”.

- b) Revisado el expediente se constata que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufragaron en la jurisdicción de San Pedro de Huaca, Provincia del Carchi, lo hicieron en ejercicio de su derecho constitucional que les concede voto facultativo como señala el numeral 2 del Art. 62 de la Constitución de la República, lo que, a su vez, no constituye prueba de alteración del registro electoral. Por otra parte, tampoco se ha comprobado que la supuesta duplicidad de personas constantes en el padrón haya ocasionado doble votación (fs. 377 y 515); por tanto este argumento es improcedente.
- c) Por lo manifestado, y concordante con el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso que dispone: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”* se evidencia que lo aportado por el recurrente en calidad de prueba no permite comprobar alguna causal de nulidad.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi, por la Alianza Integración Democrática del Carchi IDC Lista 65 - Unidad Huaqueña UH Lista 102.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y esaudosejo@yahoo.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 93 del Tribunal Contencioso Electoral, que le ha sido asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial Electoral del Carchi.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PÁGINA WEB

Quito, marzo 12 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 021-2014-TCE, que sigue **REMBERTO OSEJO CASTILLO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

(Causa No. 021-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2014.- Las 18H00.-

Por cuanto discrepamos con los argumentos que integran el análisis realizado por los señores jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en el respectivo voto de mayoría; y consecuentemente por discrepar con la conclusión a la que se llega; es nuestra obligación poner en conocimiento de las partes procesales y de la ciudadanía nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- a) El 08 de marzo de 2014, a las 21h45, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un expediente con quinientos sesenta y cuatro (564) fojas, dentro del cual consta un escrito firmado por el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi, por la Alianza Integración Democrática del Carchi IDC Lista 65 - Unidad Huaqueña UH Lista 102, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de las votaciones de Alcalde del referido cantón. A esta causa se la ha identificado con el número 021-2014-TCE.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 09 de marzo de 2014, a las 09h57.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede con el análisis sobre el cumplimiento de presupuestos procesales de admisión, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de las votaciones realizadas el 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Alcalde del Cantón San Pedro de Huaca, Provincia del Carchi.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

En el presente caso, el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi, por la Alianza Integración Democrática del Carchi IDC Lista 65 - Unidad Huaqueña UH Lista 102, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2024, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 5 de marzo de 2013, El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2014 a las 21h45, conforme consta en la razón de recepción a fojas quinientos sesenta y cinco (f s. 565) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

2.4. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

A) Recurso Extraordinario de Nulidad

En el primer párrafo del escrito de comparecencia, el Recurrente textualmente expone que presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral un “**recurso extraordinario de Nulidad de las votaciones de alcalde**” (el énfasis corresponde al texto original). Concordantemente con su afirmación, el Recurrente se fundamenta, de manera expresa, en el artículo 271 del Código de la Democracia, el mismo que efectivamente se refiere al recurso invocado.

Al respecto, el citado artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente manifiesta que su pretensión consiste en que la autoridad contencioso electoral proceda a declarar la “nulidad de la votación”; para lo cual, la vía procesal natural no corresponde al recurso extraordinario de nulidad, sino al recurso ordinario de apelación, en cuanto el artículo 269, número 6 del Código de la Democracia

establece que “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 6 Declaración de nulidad de la votación”.

Debe aclararse además que el término “nulidad” no es jurídicamente equivalente al de “anulación”, no solo desde el punto de vista conceptual o terminológico, también lo es a la luz de los efectos que estas decisiones conllevan. La declaratoria de nulidad, por su parte, implicaría que el acto electoral que adoleciera de un vicio de nulidad tendría que ser revocado y consecuentemente, el proceso se retrotraería al acto nulo, a fin que este acto sea sustituido por otro jurídicamente válido, que permita continuar con las etapas ulteriores.

En el caso propuesto, si el Tribunal Contencioso Electoral declarase la nulidad de votaciones, inmediatamente tendría que disponer que la ciudadanía regrese a las urnas a fin que vuelva a sufragar por las diferentes opciones electorales, con lo cual, la etapa electoral declarada nula, sería sustituida por otra válida, la misma que abriría un nuevo proceso de escrutinio, proclamación de resultados, adjudicación de cargos y entrega de credenciales.

Por el contrario, la anulación de un acto administrativo electoral produce la ineficacia del acto anulado. Por su naturaleza, en estos casos no es necesario dictar un acto que sustituya al anulado; simplemente este acto sería desprovisto de la aptitud jurídica para incidir en los resultados globales del proceso electoral. Así, la anulación de una junta receptora del voto no tiene como efecto la apertura de urnas y el conteo de los votos ahí depositados, por el contrario, la supuesta anulación implica que los votos consignados en la mesa correspondiente no podrían ser contabilizados en el escrutinio general.

Dicho esto, resulta poco menos que un contrasentido que el Recurrente, por medio de un recurso extraordinario de nulidad, cuyo objeto es la anulación de votaciones, escrutinios y juntas receptoras del voto, se solicite la declaratoria de nulidad de un proceso electoral y a renglón seguido, la nulidad de la votación, cuando la jurisprudencia electoral, sentada por medio de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 537-2009 (sentencia fundadora de línea) se especificó que las declaratorias de nulidad solicitadas son excluyentes entre sí; de ahí que, no se puede solicitar al mismo tiempo y en el mismo escrito, la nulidad de más de una etapa del proceso electoral.

B) Incompatibilidad entre las diferentes vías procesales que se presentan ante la Jurisdicción Contencioso Electoral.

Dada la diferencia conceptual en los términos expuestos, resulta aún más evidentemente la incompatibilidad de las acciones propuestas, toda vez que en el segundo párrafo del acápite cuarto del escrito que contiene al recurso, materia de análisis, el compareciente señala que “...durante el período de silencio electoral, el Sr. Nilo Reascos, candidato a la Alcaldía por el Movimiento Social Conservador, Lista 63, de manera directa o por interpuestas personas,



de lo cual hay evidencia entregó raciones alimenticias en todo el Cantón San Pedro de Huaca a cambio de votos, infligiendo lo dispuesto por el Art. 204 del Código de la Democracia...”

Claramente, el compareciente está denunciando el presunto cometimiento de una infracción electoral, lo cual corresponde a una vía procesal diferente al recurso extraordinario de nulidad.

Específicamente, el artículo 278 del Código de la Democracia, en virtud del cual se establece el procedimiento para juzgar infracciones electorales, dispone: *“Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.”*

Lo dicho, nos lleva a la inequívoca conclusión según la cual, no solamente se trata de acciones incompatibles entre sí, por cuanto se atiende a dos vías procesales independientes como es el caso del recurso extraordinario de nulidad y al juzgamiento de infracciones electorales; además, el conocimiento de este tipo de causas corresponde a competencia de dos autoridades distintas.

Así, para el juzgamiento de infracciones, la primera instancia corresponde a una Jueza o Juez electoral, quien actúa, de manera unipersonal, existiendo la posibilidad de apelar del fallo de primer nivel para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el recurso extraordinario de nulidad, se lo conoce y resuelve en única instancia por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, ante la incompatibilidad de vías procesales activadas por el recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le correspondía aplicar el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuyo tenor literal expone, “Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:... 4 Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”, conforme así se procedió dentro de la causa 014-2014-TCE, cuyo auto de inadmisión fue dictado con el voto unánime de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En definitiva, el presente recurso extraordinario de nulidad debió ser inadmitido, en la primera etapa del proceso, tanto más cuanto que, de conformidad con el artículo 108, inciso segundo del propio Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, “el Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones.” Con los argumentos expuestos, se **DISPONE**:

1. INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por Remberto Esaud Osejo Castillo, en calidad de candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la Provincia del Carchi.
2. Notificar con el contenido de la presente providencia al recurrente en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y esaudosejo@yahoo.es.
3. Notificar con el contenido de la presente providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Carchi.
4. Publicar una copia de la presente providencia en la Cartelera Virtual y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VS)**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VS)**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE